

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615-2023

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Acomete el despacho el resolver lo pertinente en torno al impedimento formulado por la Juez Tercera Civil Municipal de Manizales, el cual no fuere aceptado por la homologa Cuarta Civil Municipal de esta misma localidad, dentro del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado con radicado 17001-40-03-003-2023-00500-00 promovido por la sociedad MIRADOR EL MILAGROSO S.A.S. en contra de HENRY NAVAS HERNANDEZ.

II. ANTECEDENTES

1. El 18 de julio de 2023 le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales el conocimiento de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado con radicado 17001400300320230050000 iniciado por la sociedad MIRADOR EL MILAGROSO S.A.S., cuyas pretensiones se enfilaron a ordenar al señor HENRY NAVAS HERNÁNDEZ propietario del establecimiento de comercio METROTELA J.M. restituir el inmueble, con fundamento en el numeral 3° del artículo 518 del Código de Comercio, según el cual “[e]l empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos: (...) 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.” (Cuaderno C02Instancias).

2. Sin embargo, mediante decisión de 26 de julio de 2023 la Juez Tercera Civil Municipal de Manizales invocó la causal de impedimento del numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, y ordenó la remisión inmediata del expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, y decretó la suspensión del proceso a partir de la fecha y hasta tanto se resuelva lo pertinente al impedimento declarado; esto en razón a que “Descendiendo al caso en concreto, se vislumbró que dentro de la acción de tutela con radicado 170014003003202200783 que se adelantó ante este Despacho y con fallo proferido el 12 de enero de 2023, fungió como accionante HENRY NAVAS HERNANDEZ actual parte demandada y como vinculado el señor JOSE UBERNEY OSPINA ACEVEDO representante legal de la sociedad MIRADOR EL MILAGROSO S.A.S., parte demandante del presente proceso, acción constitucional en la que se tuvo acceso al expediente completo de queja No 2022-11212 que curso (sic) ante la Inspección Séptima de Policía de Manizales, sobre el riesgo de colapso del inmueble ubicado en la Carrera 22 # 17-46 de la ciudad de Manizales, vivienda sobre la que recae la actual solicitud de restitución. (...) Dado lo anterior, y en razón a que ya (tuvo)conocimiento detallado de la controversia que surge entre las partes, (se encuentra) inhabilitada para avocar conocimiento de la presente acción, circunstancia que tipifica la causal atrás trascrita. (Cuaderno C02Instancias).

3. En este sentido, la acción de tutela recordada por la Operadora Judicial fue asignada por reparto el 7 de diciembre de 2022, cuyo accionante era el señor HENRY NAVAS HERNÁNDEZ y fungieron como accionadas la ALCALDÍA DE MANIZALES E INSPECCIÓN SÉPTIMA URBANA DE POLICÍA; trámite que se admitió el mismo día y vinculó inicialmente a las SECRETARÍAS DE GOBIERNO y PLANEACIÓN DE MANIZALES y, posteriormente, a los señores ROSALBA MORA DE ARISTIZÁBAL y JOSÉ UBERNEY OSPINA ACEVEDO;

resolviéndose en sentencia de 12 de enero de 2023 no tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital y defensa del actor, bajo las siguientes consideraciones:

Dado lo anterior, es relevante para el Despacho resaltar que, teniendo en cuenta las afirmaciones y conclusiones a las que arribaron los diferentes informes de visita al lugar realizados dentro del transcurso del proceso, el estado del inmueble representa un peligro para la vida e integridad personal de las personas que actualmente ocupan el inmueble, toda vez que fue catalogado como PELIGRO DE COLAPSO con AMENAZA DE RUINA sobre la totalidad del predio, donde no existen condiciones necesarias de seguridad.

Si bien es cierto que, de acuerdo a lo manifestado por el accionante, sus ingresos económicos dependen de la actividad comercial que ejerce en el primer piso del inmueble, también lo es que habitar dicho predio constituye un peligro claro y eminente para su integridad física, viéndose de esta manera confrontados dos derechos, por lo que se hace necesario recurrir a la teoría de la ponderación de derechos reiterada por la Corte Constitucional, en especial la Sentencia T-176 de 2019 (...)

Es por esto, que es deber de esta Operadora Judicial velar por el bienestar, vida e integridad personal de los habitantes que actualmente ocupan el inmueble, incluso por encima de los ingresos que devengue el accionante; ya que, por lo descrito en los informes, en cualquier momento se puede presentar una tragedia que desencadene consecuencias graves, que no solo afecten el patrimonio económico del accionante, sino que comprometa otros aspectos relevantes como su vida, integridad y salud. (Cuaderno C02Instancias).

En conclusión, no se tutelarán los derechos fundamentales deprecados, toda vez que el trámite confutado en la Inspección Séptima de Policía de Manizales se ha llevado conforme a los lineamientos legales, el accionante, a pesar de no ser parte fue enterado del proceso y notificado del mismo, quien por demás no ha adelantado las diligencias adecuadas dentro del proceso administrativo para refutar las decisiones que no le son favorables, acudiendo indistintamente a la acción de tutela, sumado a que, en ejercicio de la teoría de ponderación de derechos fundamentales, es menester proteger la vida por encima de intereses económicos y procesales; lo anterior en tanto que el predio que ocupa en calidad de arrendatario amenaza ruina y colapso, hecho que dio lugar a las diligencias adelantadas por la inspección. (Cuaderno C02Instancias).

4. El 14 de agosto de 2023 la Juez Cuarta Civil Municipal de Manizales no aceptó el impedimento presentado por su homóloga por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, en la medida que “[l]as acciones de tutela y los procesos civiles, a pesar de tener similitudes, son independientes en su naturaleza y no constituyen instancias anteriores que justifiquen el impedimento.”; y, consecuentemente, se ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial para ser sometido a reparto entre los jueces civiles del circuito de Manizales, para que el superior dirimiera el asunto. (Cuaderno C02Instancias).

III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso definir sobre la procedencia del impedimento formulado por la Juez Tercera Civil Municipal de Manizales y allegado a la Juez Cuarta Civil del Municipal de Manizales, quien no encontró configurada la causal y lo remitió al superior para que resolviera, esto es, en caso de encontrarlo fundado lo enviara al juzgador que debía reemplazar al impedido y, contrario *sensu*, de considerarlo infundado devolverlo al primer operador judicial que por reparto le fue asignado el conocimiento del caso planteado.

2. Las causales de recusación e impedimento previstas por el Legislador buscan, además, de garantizar la independencia judicial de los operadores que puedan ver comprometido su juicio y objetividad, garantizar una recta administración de justicia para los usuarios que acceden a poner en conocimiento sus controversias. Por ello, dichas causales se caracterizan por ser taxativas y estrictas, es decir, enmarcarse explícitamente en las situaciones descritas en la norma, sin apelarse a interpretaciones amplias de las mismas. Frente al punto la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2400 de 19 de abril de 2017 y con ponencia del H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona aseveró que:

“Los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”.

No obstante, jurisprudencialmente se ha admitido que se propongan situaciones que pese a no encajar explícitamente en las causales de impedimento o recusación, puedan conllevar a separar al funcionario del conocimiento del asunto por comprometerse su objetividad, como es el caso del conocimiento previo de una acción de tutela, cuya temática tenga una relación inescindible e insoslayable con las pretensiones de una demanda que deba ser resuelta por el juez ordinario, y quien como operador constitucional se pronunció sobre las mismas, sentando su posición jurídica sobre el fondo mismo de la reyertera. De esta forma lo ha dejado clarificado la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, al sostener en auto AC110 de 31 de enero de 2023 con ponencia de la H. Magistrada Hilda González Neira que:

2. Empero, precisamente, en aras de garantizar la objetividad del juicio y, de contera, una recta administración de justicia en cada caso concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que existen eventos excepcionales en los cuales es necesario acceder a la exclusión del iudex, aunque los hechos que dan lugar a su impedimento no se enmarquen, en estricto sentido, en ninguna de las hipótesis previstas por el legislador, pero sí evidencien que conoce de antemano el proceso y tiene una posición determinada frente a él.

Así, al resolver un asunto de similar temperamento al que ahora se estudia, la Sala precisó que:

(...) Tratándose de impedimentos propuestos por haberse fallado acciones de tutela enlazadas al litigio ordinario, es pacífica la tendencia a rechazar su procedencia, por cuanto el amparo no es una instancia dentro del proceso y, en todo caso, su objeto [s]e limita a la protección de los derechos fundamentales, aspecto diferente a la controversia civil (...).

Sin embargo, cuando la resolución del amparo constitucional se traduzca en un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una conexidad necesaria entre las causas, se abre paso la prosperidad del motivo de impedimento planteado (...) -se resalta- (CSJ AC2611-2019, 4 jul., rad. 2010-00514-01, reiterado en CSJ AC3244-2022, 22 jul., rad. 2021-02275-00).

Y como tal circunstancia se presentaba en el caso objeto de análisis en esa oportunidad, se despachó favorablemente la solicitud de apartamiento, pese a no encuadrar en ninguno de los supuestos establecidos por la legislación que rigió ese asunto y que reprodujo el actual Código General del Proceso (núm. 2º, art. 141). (Destacado fuera del original).

3. Ahora, en lo que respecta a la causal invocada, debe clarificarse que la H. Corte Suprema de Justicia ha dejado decantado que el mecanismo tuitivo no constituye una instancia anterior, en la medida en que es autónomo e independiente del proceso judicial, puesto que son actuaciones de naturaleza disímil, en tanto, que *“(...) el propósito esencial de la acción de tutela no es otro distinto al de verificar si una o varias de las garantías fundamentales del promotor de aquel mecanismo han sido violentadas o se encuentren en peligro de serlo, finalidad que, en tratándose de cuestionamientos frente a actuaciones judiciales, se materializa en la identificación de vías de hecho que puedan dar lugar al quebrantamiento de las prerrogativas constitucionales, que no, al estudio de fondo del asunto (...)”* (Auto AC3562 de 18 de agosto de 2021, Magistrada Hilda González Neira). Igualmente, en cuanto a lo que implica una instancia anterior, *“[l]a jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución.”* (Auto AC2954 de 22 de julio de 2021, Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Por lo tanto, al seguir la orientación restrictiva de todas las causales de recusación, incluida la segunda que acaba de citarse, debe destacarse que el impedimento que con base en ella se hace, en regla de principio, no cobija sino las actuaciones del juzgador realizadas en una *“instancia anterior”* del mismo proceso, es decir, que prima facie se descartarían pronunciamientos que preceden a los recursos de revisión y de casación, por no tratarse estos últimos propiamente de instancias, así como también decisiones adoptadas en otros juicios, técnicamente independientes, como es el caso de los adelantados para tramitar el amparo constitucional de tutela. (Auto AC998 de 23 de marzo de 2021, Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo).

4. De conformidad con lo esbozado, se puede afirmar que el caso objeto de análisis por este judicial se enmarca dentro de uno de los presupuestos excepcionalísimos contemplados por la jurisprudencia, pues, aunque la actuación que se invoca como instancia anterior corresponda a un pronunciamiento de tutela, no puede obviarse que existe una estrecha e inequívoca conexidad entre lo que se decidió en esta y las pretensiones planteadas en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado; resultando palmario que la postura sentada en el fallo tuitivo puede comprometer el criterio jurídico de la Juez Tercera Civil Municipal de Manizales en el proceso verbal.

Esta afirmación se sustenta en que los argumentos para no tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital y defensa del señor HENRY NAVAS HERNÁNDEZ por parte de la Juez Tercera Civil Municipal de Manizales no fueron exclusivamente la falta de cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, sino también que *“el estado del inmueble representa un peligro para la vida e integridad personal de las personas que actualmente ocupan el inmueble, toda vez que fue catalogado como PELIGRO DE COLAPSO con AMENAZA DE RUINA sobre la totalidad del predio, donde no existen condiciones necesarias de seguridad.”* Resaltándose que era *“deber de esta Operadora Judicial velar por el bienestar, vida e integridad personal de los habitantes que actualmente ocupan el inmueble, incluso por encima de los ingresos que devengue el accionante; ya que, por lo descrito en los informes, en cualquier momento se puede presentar una tragedia que desencadene consecuencias graves, que no solo afecten el patrimonio económico del accionante, sino que comprometa otros aspectos relevantes como su vida, integridad y salud.”* (Cuaderno C02Instancias).

En este orden de ideas, la Juez en referencia plantea en la sentencia tuitiva una posición sólida que tiene conexidad directa con el fin buscado en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, el cual no es otro que, dar al traste con el derecho de renovación del contrato de arrendamiento del que goza el señor HENRY NAVAS HERNÁNDEZ al haberlo ocupando por más de dos (2) años consecutivos con un mismo establecimiento de comercio, pretendiendo que se declare la configuración de la causal 3° del artículo 518 del Código de Comercio que consagra que *“3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras*

necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.”

Nótese como los argumentos expuestos en el remedio Constitucional fallado con antelación, edifican la respuesta a la primera pretensión de la acción ordinaria, y que en sentido estricto, daría apertura a lo deprecado en la demanda, por tanto, sí existe un vaso conductor de inescindible importancia, que involucra la determinación previa adoptada por la Juez que puso de presente el impedimento con el libelo ahora incoado; y si bien es cierto, no resulta viable jurídicamente la causal por aquella invocada, por lo expuesto *ut supra*, no lo es menos que se configura la situación excepcionalísima que fuera desarrollada por la Sala de Casación Civil del Corte de Suprema de Justicia, esto es, que “(...) **cuando la resolución del amparo constitucional se traduzca en un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una conexidad necesaria entre las causas, se abre paso la prosperidad del motivo de impedimento planteado**”

5. Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento por parte de la Juez Tercera Civil Municipal de Manizales, Caldas, si bien no se subsumen en la norma invocada, al ser la acción de tutela conocida un mecanismo autónomo e independiente del presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, también es cierto que en la misma se trató el fondo del asunto que debe dirimirse en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, cuyo fin es la declaratoria de la existencia de una causal de terminación del contrato, específicamente la del numeral 3° del artículo 518 del Código de Comercio, frente a lo que la misma ya se pronunció al sostener que “[s]i bien es cierto que, de acuerdo a lo manifestado por el accionante, sus ingresos económicos dependen de la actividad comercial que ejerce en el primer piso del inmueble, también lo es que habitar dicho predio constituye un peligro claro y eminente para su integridad física”.

Por lo discurrido, se fuerza a concluir, que el impedimento declarado por la Juez cognoscente en un primer momento resulta fundado por lo excepcional del componente fáctico acontecido; por ende, se remitirán las diligencias al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, para que proceda con su conocimiento.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Tercera Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado con radicado 17001-40-03-003-2023-00500-00 promovido por la sociedad MIRADOR EL MILAGROSO S.A.S. en contra de HENRY NAVAS HERNANDEZ.

SEGUNDO.- Remitir el expediente con radicado 17001-40-03-003-2023-00500-00 para el conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales.

TERCERO.- Informar de esta decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



17001310300220230024600
Resuelve Impedimento

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669676ab55088b7aa1365343c28170abf6fd35fd61e47a1ec96b7a7a12a05cde**

Documento generado en 22/08/2023 04:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>